**República de Colombia**

****

**Rama Judicial**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente

**Álvaro Fernando Moncayo Guzmán**

Aprobado Acta No. 39

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Asunto**

Resuelve la Sala solicitud conexidad y libertad condicionada de **Norbey García Orozco, Joaquín Ámbito, Henry Sanceno Polanía, Ricardo Pastrana Guzmán y Arturo Montaño Torres**, ex integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

**Actuación procesal**

La Fiscalía 71 de la Unidad de Análisis y Contexto solicitó la libertad condicionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 30 de mayo se fija fecha para el día 12 de junio, audiencia que se llevó a cabo en la cual se sustenta la libertad condicionada.

**Identificación de los Postulados y actuaciones objeto de Conexidad**

 Para efectos metodológicos, con la identificación del postulado se relacionaran las actuaciones que son objeto de solicitud de conexidad por parte de la defensa.

**Norbey García Orozco**

Identificado con C.C. 18.614.325 de Santa Rosa de Cabal- Risaralda, nacido el 1º de abril de 1977 en ese municipio, hijo de Manuel Antonio García y María Luz Dary Orozco, realizó estudios hasta octavo grado.

Se vinculó a las FARC en el año 2004, fue miliciano urbano y realizó labores de inteligencia para la segunda compañía de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro. Alias el paisa lo instruye para que desarrolle labores de inteligencia financiera en búsqueda de objetivos para secuestrar o extorsionar en la ciudad de Pereira y municipios aledaños. Su alias dentro de la organización era *«Mono o Pablo»*.

Certificado por el CODA el 11 de marzo de 2010, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 6 de octubre de 2010, se encuentra a disposición del juzgado 4º de Ejecución de Ibagué, surtiendo una pena de 36 años por los delitos de homicidio, secuestro extorsivo y rebelión.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2006-00828. Sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira –Risaralda-, el 24 de julio de 2006, la cual lo condena a la pena principal de 36 años de prisión, multa de 10.000 SMLMV, como coautor responsable de un concurso de delitos de dos (2) homicidios agravados, secuestro extorsivo agravado y rebelión.
2. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 17 de agosto de 2016, por los delitos de lesiones en persona protegida, secuestro extorsivo agravado y rebelión.

**Joaquín Ámbito Sánchez**

Identificado con C.C. 17.655.006 de Florencia –Caquetá-, nació el 16 de octubre de 1976 en Florencia, hijo de Joaquín Ámbito y Sara Sánchez, su plena identidad fue establecida con Informe de lofoscopia No. 521845 de 15 de marzo de 2010.

En junio de 1990 ingresa como miliciano del Frente 3 de las FARC, luego es enviado como miliciano al Frente 48 con presencia en los municipios de Milán y Valparaíso. Posteriormente es enviado como miliciano al Frente 49. En el año 2002 es nombrado comandante de escuadra de las Milicias Bolivarianas. En el año 2003 es enviado como miliciano a la Columna Móvil Teófilo Forero. Su alias en la organización era de *«Luis Flórez, El Gurre o Piña*».

Certificado por el CODA el 11 de mayo de 2009, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 21 de agosto de 2009, se encuentra a disposición del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, surtiendo una pena de 26 años, 11 meses, y 3 días por los delitos de rebelión, homicidio, y entrenamiento para actividades ilícitas.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Causa acumulada con interlocutorio No. 487, del 22 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la que contiene la sentencia proferida dentro de los radicados: NI 7315 (NR: 18001-31-07-001-2004-00128-00) por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia el 7 de octubre de 2005 y NI 7392 (NR: 18001-31-04-004-2005-00001-00) por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Florencia. En la cual se fija el *quantum* de la pena en trescientos treinta (330) meses de prisión.
2. Rad. 2014-00110. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 4 de diciembre de 2014, por los delitos de rebelión y homicidio.

**Ricardo Pastrana Guzmán**

Identificado con C.C. 9.725.332 de Armenia –Quindío-, nació el 16 de julio de 1979 en ese mismo lugar, hijo de Félix Pastrana Fajardo y Luz Maira Guzmán, realizo estudios de bachiller.

Hizo parte de la columna móvil Teófilo Forero, ingresa a esa organización en el año 1999 como guerrillero raso cuando era Policía Cívico en la zona de distención, en el año 2000 presta el servicio militar y hace inteligencia para la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, termina de prestar su servicio militar y se integra a la organización ilegal bajo el mando de a. *«James Patamala»*.

Fue capturado en 3 ocasiones durante su pertenencia al grupo la primera en mayo del año 2002 en la cual permaneció 15 días preso, la segunda en junio del año 2003 permaneciendo privado de libertad hasta el mes de diciembre del año 2005, cuando recobra su libertad se reintegra a la organización armada como guerrillero raso. Hizo presencia en San Vicente del Caguan, Florencia, Doncello, Puerto Rico (Caquetá), Huila y desarrollo acciones en Bogotá, durante su militancia era conocido como a. *«Sergio».*

Certificado por el CODA el 20 de enero de 2011, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 16 de agosto de 2011, se encuentra a disposición del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, surtiendo una pena de 9 años por los delitos de rebelión y concierto para delinquir.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2009-0015-00. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, el 30 de noviembre de 2009, la cual lo condena a la pena principal de 9 años de prisión y multa de 4.120 SMLMV por los delitos de Concierto Para Delinquir Con Fines Terroristas y Rebelión.
2. Radicado No. 2008-00179. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 2 de marzo de 2010, la cual lo condena a la pena principal de 31 años de prisión y multa de 5.875 SMLMV por los delitos de secuestro extorsivo agravado, secuestro simple, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.
3. Rad. 2014-00110. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 4 de diciembre de 2014, por los delitos de homicidio en persona protegida –consumado y tentado-, actos de terrorismo, deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de la población civil.

**Henry Sanceno Polanía**

Identificado con C.C. 17.775.801, expedida en San Vicente del Caguan, nació el 4 de octubre de 1985 en ese municipio, hijo de Alejandro y Rosalba, su plena identidad fue establecida con informe No. 647883 del 15 de diciembre de 2011.

Hizo parte de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro del Bloque Sur de las FARC-EP, ingresó a la guerrilla en noviembre de 2002, su rol fue como miliciano bolivariano y desarrolló tareas en ejecución de un plan pistola en contra de miembros de la fuerza pública entre el año 2002 y agosto de 2006 cuando fue capturado en Neiva, era conocido como a. *«Pavo».*

 Certificado por el CODA el 15 de junio de 2010, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 16 de agosto de 2011, se encuentra a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Ibagué.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 41-001-31-07-002-2007-00060-00. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, el 13 de junio de 2008, la cual lo condena a la pena principal de 480 meses, equivalente a 40 años de prisión, como coautor del concurso de delitos del doble homicidio Agravado con fines terroristas, hurto calificado y agravado, y rebelión.
2. Radicado No. 41-001-31-07-002-2012-00069-00. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, el 30 de abril de 2013, la cual lo condena como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y hurto agravado a la pena principal de 22 años de prisión, (264 meses).
3. Rad. 2015-00468. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 15 de abril de 2016, por los delitos de rebelión, homicidio agravado, homicidio en persona protegida, secuestro simple y hurto calificado y agravado.

**Arturo Montaño Torres**

Identificado con C.C. No. 12.257.940 de Algeciras –Huila-, nació el 7 de mayo de 1978 en ese mismo lugar, hijo de Álvaro (fallecido) y Blanca Edilma, su plena identidad fue establecida con informe de lofoscopia No. 530300 del 28 de abril de 2010.

En noviembre de 1996 ingresó a la Segunda Compañía Ayiber González de la Columna Móvil Teófilo Castro, como miliciano Bolivariano, a finales del año 2002 o principios del 2003 fue asignado como comandante de milicias Bolivarianas encargado, función que desempeño hasta el día de su captura.

Certificado por el CODA el 11 de mayo de 2009, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 21 de agosto de 2009, se encuentra a disposición del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Causa acumulada con interlocutorio No. 0945, del 18 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la que contiene la sentencia proferida dentro de los radicados: **NI 4303 (NR: 2004-00046)** por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de septiembre de 2004; **NI 4302 (NR: 2009-0124)** por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva el 20 de noviembre de 2009; **NR: 2009-00049-00** por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Neiva el 10 de junio de 2009; **NR: 2009-00104-00** por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva el 21 de octubre de 2009; **NR: 2010-00008-010** por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva el 1 de marzo de 2010, en la cual se fija el *quantum* de la pena en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.
2. Causa acumulada con interlocutorio No. 0589, del 17 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la que contiene la sentencia proferida dentro de los radicados: **NI 4303 (NR: 2004-00046)** por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Neiva el 28 de enero de 2011 –*Penas Acumuladas-* y **NI 16736 (NR: 41-001-31-04-005-2011-00008-00)** por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva el 20 de noviembre de 2009, en la cual se fija el *quantum* de la pena en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.
3. Radicado No. 2015-00095-00. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, el 25 de marzo de 2015, la cual lo condena a la pena principal de 390 meses de prisión y multa de 6.200 SMLMV como coautor y penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo consumado.
4. Rad. 2014-00110. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 4 de diciembre de 2014.
5. Rad. 2014-00110. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 16 de marzo de 2016.
6. Rad. 136419. Indagación por el Fiscal 18 seccional de Neiva, apertura de instrucción de 12 de mayo de 2010, por el delito de homicidio.
7. Rad. 136484. Apertura de Instrucción por la Fiscala 6º Seccional de Neiva.

**De la conexidad y la solicitud de libertad condicionada.**

Sobre este aspecto, las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

**La defensa**

Solicita la conexidad de la sentencia condenatoria proferida en contra de su apadrinado, como también de los hechos imputados en esta jurisdicción transicional, y se pronuncie en igual sentido respecto a las investigaciones que adelanta la Fiscalía General en su contra.

**El Delegado de la Fiscalía General de la Nación**

No se opone al otorgamiento de la libertad condicionada a los postulados, toda vez que cumplen con los requisitos para ello, teniendo en cuenta la contundencia del material probatorio aportado en audiencia.

**El Delegado del Ministerio Público**

No presenta objeciones, en cuanto encuentra los requisitos cumplidos para acceder a los beneficios.

**El Representante de víctimas**

No se opone a la concesión de la conexidad y la libertad condicionada para los postulados, en cuanto observa que se cumplen con los requisitos establecidos por la ley.

**Postulados**

Todos pidieron la palabra, y en su intervención pidieron disculpas a los postulados y reiteran su compromiso de seguir contribuyendo con la verdad ante la nueva jurisdicción.

**Consideraciones**

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad “*la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”[[1]](#footnote-1)*.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el parágrafo 3º del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra los postuladosse adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. **De la conexidad**.

Recordemos que la declaración de conexidad que hoy se trata, aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, es decir, es ese su único fin, que tendrá como consecuencia la suspensión de ejecución de las sentencias que cursan en la jurisdicción ordinaria, conexidad que no puede ser equiparada con la prevista en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004. Ahora bien, ello no es una interpretación extensiva de la norma, pues basta con leer con detenimiento el parágrafo 3° del artículo 11 del Decreto 277 de 2017 que señala:

*“Parágrafo 3. La conexidad para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores,* ***con independencia del estado de las diligencias respectivas****…”*

***En el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre,*** *la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada, será la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso de ser varias las que hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud de libertad.* (Negritas fuera de texto).

De lo citado, es claro que procede la conexidad de cualquier actuación sin ser relevante el estado de la misma.

 Dicho esto, la sala decretará la conexidad de las sentencias y la medida de aseguramiento y las investigaciones que se relacionaron anteriormente y fueran expuestas por la Fiscalía General de la Nación con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2014-00110, pues de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales se estableció o se busca establecer responsabilidad fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

1. **De la libertad condicionada.**

Corresponde verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Norbey García Orozco, Joaquín Ámbito, Henry Sanceno Polanía, Ricardo Pastrana Guzmán y Arturo Montaño Torres,** sustentados por su apoderada en audiencia. A su vez, el Delegado Fiscal presentó la documentación necesaria conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

*Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.*

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

*1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.*

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de los postulados en las FARC-EP, pues fueron certificados por el Comité de Dejación de Armas CODA, en las siguientes fechas.

|  |  |
| --- | --- |
| **POSTULADO** | **CODA** |
| Norbey García Orozco | Acta No. 4 del 11 de marzo de 2010 |
| Joaquín Ámbito Sánchez | Acta No. 09 del 11 de mayo de 2009 |
| Henry Sanceno Polanía | Acta No. 09 del 15 de junio de 2010 |
| Ricardo Pastrana Guzmán | Acta No. 01 del 20 de enero de 2011 |
| Arturo Montaño Torres | Acta No. 09 del 11 de mayo de 2009 |

2. *Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.*

La exigencia se entiende cumplida ya que los postuladosfueron condenados por razón de su pertenencia a las FARC- EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y que son objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 00110 en la que se profirieron medidas de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

3. *Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.*

Como ya se expuso, se observa que los hechos por los cuales fueron condenados los postulados y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016

*4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.*

Según lo que se reporta, los postulados han permanecido privados de la libertad por más de 5 años, pues se encuentra privado de la libertad desde las siguientes fechas:

|  |  |
| --- | --- |
| **POSTULADO** | **FECHA INICIO DE RECLUSIÓN** |
| Norbey García Orozco | 5 de mayo de 2006 |
| Joaquín Ámbito Sánchez | 23 de septiembre de 2003 |
| Henry Sanceno Polanía | 30 de julio de 2006 |
| Ricardo Pastrana Guzmán | 28 de agosto de 2007 |
| Arturo Montaño Torres | 15 de noviembre de 2003 |

5. *Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.*

Los postuladoshansuscrito el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

|  |  |
| --- | --- |
| **POSTULADO** | **No. Acta** |
| Norbey García Orozco | 102323 |
| Joaquín Ámbito Sánchez | 102370 |
| Henry Sanceno Polanía | 102321 |
| Ricardo Pastrana Guzmán | 102389 |
| Arturo Montaño Torres | 102363 |

En esas condiciones, los postulados cumplen con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada, en consecuencia se ordenará la expedición de las boletas de libertad correspondientes.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

**RESUELVE**

**Primero: Decretar la conexidad** de las actuaciones relacionadas en la parte motiva de esta sentenciacon el proceso radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110.

**Segundo**: **Conceder la Libertad Condicionada** a **Norbey García Orozco,** Identificado con C.C. 18.614.325 de Santa Rosa de Cabal -Risaralda-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero**: **Conceder la Libertad Condicionada** a **Joaquín Ámbito Sánchez**, Identificado con C.C. 17.655.006 de Florencia –Caquetá-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Cuarto**: **Conceder la Libertad Condicionada** a **Henry Sanceno Polanía**, Identificado con C.C. 17.775.801, expedida en San Vicente del Caguan, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Quinto**: **Conceder la Libertad Condicionada** a **Ricardo Pastrana Guzmán**, Identificado con C.C. 9.725.332 de Armenia –Quindío-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Sexto**: **Conceder la Libertad Condicionada** a **Arturo Montaño Torres**, Identificado con C.C. No. 12.257.940 de Algeciras –Huila-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Séptimo: Expedir las boletas de libertad condicionada**, para cada uno de los postulados.

**Octavo**. **Se ordena** la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

**Noveno: Remitir** copia de esta providencia y del acta de compromiso que suscribieran los postulados **Norbey García Orozco, Joaquín Ámbito, Henry Sanceno Polanía, Ricardo Pastrana Guzmán y Arturo Montaño Torres** al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Alta Consejería para la Paz, para los fines legales pertinentes.

**Décimo**. Expedidas las boletas de libertades, **infórmese** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena de los postulados

**Décimo primero:** Líbrense los oficios correspondientes para el cumplimiento de esta providencia

**Décimo segundo:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

La decisión fue leída en audiencia del 13 de junio de 2017 y contra ella no se interpuso recurso alguno.

**Álvaro Fernando Moncayo Guzmán**

Magistrado

**Alexandra Valencia Molina**

Magistrada

*Excusa justificada*

**Uldi Teresa Jiménez López**

Magistrada

1. CSJ Rad. 49912 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891. [↑](#footnote-ref-2)